



Roj: **STSJ CAT 8123/2017 - ECLI:ES:TSCAT:2017:8123**

Id Cendoj: **08019330032017100539**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **3**

Fecha: **20/07/2017**

Nº de Recurso: **172/2014**

Nº de Resolución: **506/2017**

Procedimiento: **Recurso ordinario (Ley 1998)**

Ponente: **HECTOR GARCIA MORAGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección 3ª

Recurso ordinario núm. 172/2014

Parte actora: FEDERACIÓ ECOLOGISTES EN ACCIÓ DE CATALUNYA

Representante de la actora: SRA. MARTA URGELL PALACIO, Procuradora

Parte demandada: DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA

Representante de la demandada: ADVOCACIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA

SENTENCIA núm. 506

Magistrados/as:

Ilmo. Sr. Manuel Táboas Bentanachs, Presidente

Ilma. Sra. Isabel Hernández Pascual

Ilmo. Sr. Héctor García Morago

Barcelona, 20 de julio de 2017

La Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en nombre de S.M el Rey y en atención a lo dispuesto en el art 117.1 de la Constitución, ha pronunciado esta SENTENCIA en el presente recurso contencioso administrativo ordinario núm. 172/2014 seguido entre partes: como demandante, la FEDERACIÓ ECOLOGISTES EN ACCIÓ DE CATALUNYA, representada por la Procuradora SRA. MARTA URGELL PALACIO y asistida por los Letrados SRS. ANTONIO RUIZ SALGADO y JAIME DORESTE HERNÁNDEZ. Y como demandado, el DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, representado y asistido por la ADVOCACIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA.

En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales de rigor.

Ha actuando como Magistrado ponente el Ilmo. Sr. Héctor García Morago, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Es objeto de impugnación en los presentes autos el ACORD GOV/92/2014, de 17 de junio de 2014, por el cual fue aprobado el *Pla general de política forestal 2014-2024* (DOGC 6647-19.6.2014).

SEGUNDO: Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo, y admitido a trámite y recibido el expediente administrativo, le fue entregado y dedujo escrito



de demanda, en el que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dictara Sentencia estimatoria de la demanda articulada.

TERCERO: Conferido traslado a la parte demandada, ésta se opuso a la demanda en los términos que serán de ver.

CUARTO: Recibidos los autos a prueba, se practicaron las pertinentes con el resultado que obra en autos. Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas y, finalmente, se señaló día y hora para votación y fallo, lo que ha tenido lugar el día 19 de julio de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Objeto, partes y pretensiones

A través de los presentes autos la entidad FEDERACIÓ ECOLOGISTES EN ACCIÓ DE CATALUNYA (en lo sucesivo, FEAC) ha solicitado de este Tribunal que sea declarado nulo de pleno derecho el *Pla general de política forestal 2014-2014* (en adelante, PGPF), aprobado por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya mediante ACORD GOV/92/2014, de 17 de junio (DOGC 6647-19.6.2014).

A tal pretensión se ha opuesto la defensa letrada del DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (en lo sucesivo, DTS), aunque no sin antes invocar la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo al amparo de los art. 45.2.d) y 69.b) LJCA; razón por la cual nos veremos obligados a despejar en primer lugar ese óbice.

SEGUNDO: Admisibilidad del recurso contencioso-administrativo

La defensa letrada del DTS ha puesto en entredicho el cumplimiento, por parte de la FEAC, de los requisitos de postulación que les vienen siendo exigidos a las personas jurídicas por el art. 45.2.d) LJCA (en resumidas cuentas: acreditar que se ha tomado la decisión de interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo y acreditar, asimismo, que esa decisión ha sido adoptada por el órgano estatutariamente competente). A partir de ahí, la demandada ha traído a colación la causa de inadmisibilidad contemplada en el art. 69.b) LJCA (léase: déficit de representación o de legitimación). Sin embargo - y sobre todo tras el requerimiento efectuado en un sentido más amplio por este Tribunal- ha quedado demostrado documentalmente:

1º: Que la decisión de interponer el presente recurso contencioso-administrativo fue adoptada en su momento por la junta directiva de la FEAC.

2º: Que estatutariamente, la junta directiva de la entidad se hallaba facultada para adoptar el susodicho acuerdo de interposición, y

3º: Que además, por los datos sobre la constitución de la entidad y por su ejecutoria, la FEAC reunía y reúne los requisitos que vienen exigiendo los art. 22 y 23 de la Ley estatal 27/2006, de 18 de julio, para el ejercicio de la acción popular en sede medioambiental.

Es por ello que la excepción planteada por la defensa letrada del DTS, no podrá ser tomada en consideración.

TERCERO: Extremos de la controversia

A renglón seguido nos haremos eco de los motivos en los que se sustenta la demanda, contraponiendo, en cada punto, la réplica formulada por la defensa letrada del DTS.

1: OMISIÓN DEL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

1.1: Tesis de la parte actora:

El PGPF es una disposición de carácter general que no fue sometida a información pública.

Es cierto que sí lo fue el proyecto de plan para el período 2007-2016, que nunca llegó a aprobarse (DOGC 4664-28.6.2006); pero el PGPF (2014-2024) no es el resultado o la continuación de aquel expediente. Además, entre 2006 y 2014 se habrían producido cambios sustanciales en la situación social, económica, política y jurídica que no se pudieron tener en cuenta en 2006; entre otros: Norma UNE 162002-2:2007; Plan estratégico para la diversidad biológica 2011-2020; desarrollo de la Red Natura 2000, derivado de la Directiva 92/43/CEE y de la Directiva 2009/147/CE, con todo su correlato de acuerdos de aplicación, adoptados por el Gobierno de Catalunya y por el Gobierno Central; y entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Con tal omisión se habrían vulnerado los mandatos de participación e información pública previstos o dimanantes de la Ley estatal 27/2006, de 18 de julio (art. 16); de la *Llei 6/2009, de 28 d'abril, d'avaluació ambiental de plans i programes*; y de la *Llei 26/2010, de 3 d'agost, de règim jurídic i de procediment de les administracions públiques de Catalunya* (art. 22), incurriéndose, pues, en el vicio de nulidad de pleno derecho previsto en el art. 62.1.e) de la Ley básica 30/1992, de 26 de noviembre (LPAC).

1.2: Réplica de la Administración demandada:

El PGPF no es una disposición de carácter general, sino un Plan territorial sectorial de los previstos en la *Llei 23/1983, de 21 de novembre, de política territorial* que, ello no obstante, no crea derecho, toda vez que se limita a programar y a establecer métodos, estrategias y directrices. No establece derechos y obligaciones para los ciudadanos.

En su tramitación se ha respetado el procedimiento previsto en la *Llei 6/1988, de 30 de març, forestal de Catalunya*, que al cabo es la legislación "específica" a la que se remite la Ley estatal 27/2006 en su art. 17.2.

La información pública y la participación ciudadana quedaron colmadas con el proyecto de Plan elaborado en 2006. Por lo demás, la vigencia del informe de sostenibilidad ambiental original se vio confirmada oficialmente el 23 de mayo de 2014, a los efectos del art. 25.8 de la *Llei 6/2009*, dándose, a su vez, por el órgano competente, la conformidad a la Memoria ambiental correspondiente, tras considerar que los efectos ambientales del Plan 2014-2024, iban a ser los mismos que los del proyecto 2007-2016.

Sin perjuicio de todo ello, el nuevo Plan fue sometido a consulta de diferentes Departamentos de la Administración autonómica, del Centro de la Propiedad Forestal, del Consejo de Protección de la Naturaleza, de las entidades y organismos afectados y de la Mesa Intersectorial de la Madera.

En cualquier caso, conviene tener presente que el Plan de autos no es un Plan de biodiversidad, ni de conservación de esta última, amén de tenerse que resaltar la ausencia de pruebas sobre los efectos, en el nuevo Plan, de las modificaciones habidas en el panorama social, económico y normativo, entre 2006 y 2014.

2: OMISIÓN DEL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN SEDE DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

2.1: Tesis de la entidad actora:

La demandada omitió el trámite preceptivo de información pública, previsto en el art. 23 de la *Llei 6/2009*.

2.2: Réplica de la Administración demandada:

(Se reproducen los contraargumentos esgrimidos en el epígrafe precedente).

3: SUBSIDIARIAMENTE, OMISIÓN DEL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE SE HABRÍA HECHO NECESARIO POR LAS MODIFICACIONES SUSTANCIALES HABIDAS ENTRE EL PROYECTO DE PLAN SOMETIDO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN 2006 Y EL PROYECTO FINALMENTE APROBADO EN 2014:

3.1: Tesis de la parte actora:

De conformidad con la jurisprudencia recaída sobre el particular, las modificaciones resaltadas *ut supra* habrían hecho preciso un nuevo trámite de información pública, por resultar insuficiente el habido en 2006, con motivo del proyecto de Plan para el periodo 2007-2016.

3.2: Réplica de la Administración demandada:

Los informes emitidos por el órgano ambiental en 2014, acreditan que el Plan de autos tampoco contenía modificaciones sustanciales respecto del proyecto de Plan para el periodo 2007-2016, razón por la cual, tampoco por esa vía (art. 23 de la *Llei 6/2009*) era preciso un nuevo trámite de información pública.

Además, en este ámbito, no cabe traer a colación jurisprudencia referida particularmente al planeamiento urbanístico.

El Subdirector General de Bosques acreditó, mediante informe de 22 de septiembre de 2015 (que se aporta, junto a un informe de equivalencias), que el Plan de autos es sustancialmente coincidente con el proyecto para 2006-2017.

CUARTO: Resolución de la controversia

1. Al igual que viene ocurriendo con los planes urbanísticos, el PGPF se descompone en elementos que aisladamente considerados, en su gran mayoría podrían carecer de naturaleza normativa, lo que no obsta para que el Plan, visto como un todo, no deba merecer la consideración de *disposición de carácter general*. No en vano, entre sus determinaciones podríamos encontrar *directrices* vinculantes en materia de política forestal en el sentido más amplio de la expresión, o incluso *directrices* relativas a aspectos tan concretos como podrían



ser los relativos a las condiciones para fijar o revisar las épocas de tala, o para revisar la unidad mínima de producción forestal (ver los epígrafes 7 y 8 de la memoria del Plan). Al cabo, se trataría de pautas indisponibles, susceptibles de percutir de un modo u otro en la esfera de derechos e intereses de los particulares involucrados en los avatares de la realidad forestal. No es otra la conclusión que podría alcanzarse a la vista del art. 7.2 de la *Llei Forestal*, cuyo tenor literal es el siguiente (los subrayados serán nuestros):

7.2 El Pla General de Política Forestal ha de contenir:

- a) La determinació i l'assenyament de les zones susceptibles d'ésser declarades de repoblació obligatòria, de perill d'incendis o d'altres classificacions especials fonamentades en la utilitat pública i l'interès social.*
- b) Els mètodes, les directrius i els programes per a la recerca, la formació i la divulgació forestals, amb especificació dels resultats a assolir.*
- c) Les directrius per a fomentar i millorar la producció forestal i la indústria de transformació.*
- d) Les estratègies generals per a conservar el patrimoni natural i l'ús social i recreatiu dels terrenys forestals.*
- e) Els esquemes generals de compatibilitat entre la silvicultura i la producció agro-pecuària, principalment pel que fa a la repoblació dels terrenys agrícoles marginals i al desenvolupament de l'activitat forestal en les explotacions agrícoles.*
- f) Les condicions per a revisar la unitat mínima de producció forestal.*
- g) Les àrees forestals d'alt risc d'incendis, amb la delimitació d'uns perímetres de protecció prioritària.*

Resulta difícil no ver en el contenido pautado del PGFC títulos habilitantes con los que imponer deberes y cargas de carácter general a los propios órganos de la Administración, y también a los particulares.

Así las cosas, si ante el clamoroso silencio de la *Llei forestal* de Catalunya analizásemos el PGPF sólo a la luz de la *Llei 26/2010, de 3 d'agost, de règim jurídic i de procediment de les administracions públiques de Catalunya*, veríamos que, aun siendo el Plan una disposición de carácter general, la información pública propiamente dicha habría devenido un trámite potestativo, pues el art. 68.1 de la Ley citada establece que "*Els projectes de disposició reglamentària es poden sotmetre a informació pública per un termini no inferior a quinze dies hàbils, que es pot reduir fins a un mínim de set dies hàbils si raons degudament motivades així ho justifiquen.*". Dicho de otra manera: la Administración "puede" someter el proyecto de disposición a información pública si lo considera oportuno; pero no está obligada a ello.

2. Sin embargo, bajo la égida de la legislación sobre evaluación ambiental de planes y programas la conclusión sería distinta.

Las partes han coincidido en considerar aplicable al caso las determinaciones de la *Llei 6/2009, de 28 d'abril, d'avaluació ambiental de plans i programes* (en lo sucesivo, LAAPP), aunque -eso sí- para acabar sosteniendo exégesis opuestas de la misma. Pues bien: el punto 3.2.a) del anexo 1 de la citada Ley vino a sancionar el sometimiento pleno del PGPF a sus determinaciones. Y el art. 23 LAAPP, en sus apartados 1 y 2 dejaba muy claro que la versión preliminar de los planes sometidos a evaluación ambiental estratégica, junto con el informe de sostenibilidad ambiental (ISA) -que había que considerar parte de los mismos (art. 21.4)-, debían someterse a un trámite de información pública durante cuarenta y cinco días.

Ni qué decir tiene que se trataba de un trámite *esencialísimo*, cuya omisión, en nuestro caso, podía llevar aparejada la nulidad de pleno derecho del Plan por mor de lo dispuesto en el art. 62.2 de la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LPAC).

En el supuesto del PGFC (periodo 2014-2024), es notorio o patente que el trámite de información pública fue eludido. Sin embargo, ha venido sosteniendo el DTS que ese trámite no resultaba necesario, por haberse llevado a cabo con motivo de la versión del PGFC para el periodo 2007-2016, que no obstante no llegó a aprobarse.

Además, la defensa letrada del DTS ha pretendido apuntalar su tesis con un argumento basado en la identidad de contenidos entre el PGFC 2014-2024 y el proyecto de PGFC 2007-2016.

3. Contrariamente a lo que se desprende de la posición sostenida con vigor y estilo encomiable por la defensa letrada del DTS, el transcurso del tiempo, por sí mismo puede determinar la caducidad de las piezas ambientales de un proyecto de Plan y del Plan mismo. De la caducidad en el sentido más amplio de la expresión. Así lo evidenció en su momento la Ley básica estatal 9/2006, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; por ejemplo, cuando en su disposición transitoria primera -y por imperativo comunitario- se fijó el 21 de julio de 2006 como fecha límite para la aprobación de los expedientes



de planeamiento promovidos con anterioridad al 22 de julio de 2004, so pena, en caso contrario, de quedar aquéllos sometidos a los designios de la nueva Ley.

Y así lo evidenciaba en otro orden el art. 14 del texto refundido aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, al someter a un plazo de caducidad, en este caso las declaraciones de impacto ambiental. O el art. 18.5 de la *Llei 20/2009, de 4 de desembre*, a establecer un plazo de caducidad de cuatro años para los estudios de impacto ambiental.

Parece, pues, bastante evidente que, tanto el legislador europeo, como el estatal y, asimismo, el autonómico, han sido conscientes -como no podría ser de otra manera- de la enorme influencia que puede ejercer el paso del tiempo sobre la virtualidad de los diagnósticos y pronósticos de orden ambiental y, por ende, sobre las consecuencias o medidas derivadas de los mismos.

Es por ello que se impone una interpretación rigurosa o restrictiva de aquellos preceptos legales susceptibles de permitir exoneraciones de trámites en el supuesto de expedientes de planeamiento -de expedientes de planeamiento con incidencia ambiental- excesivamente dilatados en el tiempo.

Del mismo modo, se impone no admitir tales exoneraciones cuando las mismas pretenden justificarse en trámites llevados a cabo en épocas remotas o demasiado lejanas; con mayor razón de apreciarse diferencias de contenido o de "contexto" entre la versión primigenia del expediente y la versión finalmente aprobada.

4. En su defensa, el DTS ha traído a colación el art. 25.8 LAAPP, según el cual "*Si el promotor presenta la memòria ambiental un cop transcorreguts tres anys o més des que va rebre la notificació que conté el document de referència, l'òrgan ambiental ha de valorar la vigència de l'informe de sostenibilitat ambiental i ha d'indicar, si s'escau, al promotor la necessitat d'elaborar-ne un de nou o ha d'assenyalar els punts en els quals l'informe existent necessita ésser modificat.*"

La tesis de la Administración demandada se resume en considerar que, con motivo del PGFC 2014-2024, el órgano ambiental consideró plenamente vigente el informe de sostenibilidad ambiental (ISA) elaborado a la par que el proyecto *non nato* del PGFC 2007-2016, razón por la cual resultaba innecesario u ocioso un nuevo trámite de información pública. Sin embargo, como podremos comprobar, el ISA ratificado no coincidía exactamente con el ISA asociado al proyecto de PGFC 2007-2016. Además, esa ratificación se produjo en términos escuetos o sucintos, e impropios de una decisión tan relevante que, por las razones anteriormente apuntadas, la Administración demandada tenía la carga de motivar con especial detalle y cuidado. A lo que será menester añadir los cambios de diverso signo, habidos entre las fechas de preparación del proyecto frustrado de PGFC 2007-2016 (año 2002), y las fechas de elaboración del PGFC 2014-2024 (años 2012/2013). Pero vayamos por orden.

Del art. 25.8 LAAPP se desprende con claridad que el órgano ambiental podía hacer varias cosas; a saber: confirmar la "vigencia" del ISA primigenio o no confirmarla. Y en este último supuesto, el órgano ambiental podía imponer la elaboración de un nuevo ISA o exigir la modificación del ISA original.

En cualquier caso, la redacción de un nuevo ISA, o la introducción de modificaciones en el ISA de primera generación, se sobreentiende que debía venir seguida de un nuevo trámite de información pública. En nuestro caso, ese "escollo" pretendió sortearse introduciendo las modificaciones del ISA antes de solicitar el *placet* del órgano ambiental competente. Así es de ver cómo bajo el epígrafe "Valoració" del informe de 23 de mayo de 2014, emitido con la firma y rúbrica del Cap del Servei de Plans i Programes; la del Subdirector General d'Avaluació Ambiental; y la de la Directora General de Polítiques Ambientals, se nos dice, sin ambages, que el ISA del PGFC 2014-2024 "ha actualizado y adecuado" la relación con los planes y programas relacionados, amén de haber "actualizado" el diagnóstico ambiental de conformidad con 41 indicadores paneuropeos de gestión forestal sostenible; y ello, a partir de parámetros ambientales ajustados a la norma UNE 162002-2:2007. Y no sin definir, por añadidura, los criterios y los objetivos ambientales del PGFC; y no sin "actualizar (suponemos que no por capricho) la evaluación de los efectos de las medidas previstas en el nuevo Plan".

5. Lo dicho hasta ahora sería más que suficiente para estimar íntegramente la demanda. Pero hay más, toda vez que, como ya apuntábamos, las razones que llevaron al órgano ambiental a facilitar el atajo que pretendía fundarse en el art. 25.8 LAAPP, apenas consumieron seis líneas del informe oficial que acabamos de mencionar. En unos términos, por lo demás, superficiales y, por ende, impropios de una motivación y justificación como la que reclamaba el asunto que ahora nos ocupa.

6. No se nos oculta el alto grado de similitud existente entre el PGFC *non nato* 2007-2016 y el PGFC 2014-2024 si comparamos, por ejemplo, el elenco de "acciones" de uno y otro. Pero se trata de un dato que no podrá ocultar los cambios habidos entre uno y otro Plan, así como los cambios experimentados en el orden contextual,

susceptibles de suscitar dudas e interés en la ciudadanía, siquiera sobre el grado de adecuación del nuevo Plan a las realidades y a los retos de su nuevo horizonte temporal.

De los alegatos de la demanda y, sobre todo, de la información que aparece reflejada en la Memoria del PGFC 2014-2024, en este nuevo Plan han debido influir o han debido ser tomados en consideración nuevos factores de diverso orden, íntimamente relacionados con los siguientes instrumentos:

- Directiva 2009/147/CE, relativa a la conservación de las aves silvestres
- 10ª reunión de la conferencia de partes del convenio sobre biodiversidad (octubre de 2010)
- Comunicación de la Comisión Europea de 3 de junio de 2011 sobre la estrategia de la Unión sobre biodiversidad hasta 2020
- Propuesta aprobada por la UE en 2011 para reformar la política agraria común a partir de 2014 (citada en la Memoria del PGFC)
- Programa marco para la investigación e innovación en la UE horizonte 2020 (citada en la Memoria del PGFC)
- Estrategia para crear crecimiento y ocupación en Europa durante el periodo 2014-2020 (citada en la Memoria del PGFC)
- Comunicación de la Comisión Europea sobre la nueva estrategia forestal europea. Bruselas, septiembre de 2013 (citada en la Memoria del PGFC)
- Norma UNE 162002: 2013, de gestión forestal sostenible. Criterios e indicadores (citada en la Memoria del PGFC).

Se trata, como es obvio, de instrumentos que necesariamente tiene que haber dejado su impronta en las estrategias y en el rumbo adoptado por el PGFC 2014-2014, hasta el punto de elevar a esencial el trámite de información pública reclamado por la demandante. Información pública inexcusable, entre otras razones, para permitir la fiscalización social de las repercusiones medioambientales derivadas de la toma en consideración (o de la omisión) de las nuevas recomendaciones e imperativos de orden internacional. A lo que habría que añadir las modificaciones de orden físico, climático, económico y social experimentadas por nuestra sociedad entre el año 2002 -de inicio de los trabajos de elaboración del proyecto de PGFC 2007/2016-, y el periodo 2012/2013, en el que se puso en marcha el proceso que acabara desembocando en el vigente PGFC 2014-2024, tras varias Resoluciones de impulso adoptadas por el Parlament de Catalunya.

7. En la misma dirección, no deja de sorprender que se pretendan minimizar los rasgos diferenciales del PGFC 2014-2024 con el fin de eludir el trámite de información pública, y al mismo tiempo se nos diga que el proyecto fue sometido a consulta de determinados organismos y entidades; porque en buena lógica, la razón que llevó al DTS a soslayar el trámite de información pública, debiera haberlo llevado a prescindir de esas consultas. Cosa que, con buen criterio, no llegó a hacer.

La demanda, pues, deberá prosperar, sin que sea necesario, a estas alturas, entrar en mayores consideraciones.

QUINTO: Costas

De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 4 del art. 139 LJCA, la estimación de la demanda deberá llevar aparejada la condena en costas de la Administración demandada; ello no obstante, la citada condena quedará limitada a un máximo de 2.000 euros por todos los conceptos, sin perjuicio de la adición del IVA que corresponda.

FALLO:

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Tercera) **HA DECIDIDO:**

1: RECHAZAR la inadmisibilidad invocada por la Administración demandada.

2: ESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo ordinario nº 172/2014, promovido por la FEDERACIÓ ECOLOGISTES EN ACCIÓ DE CATALUNYA contra el DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA y, en su consecuencia:

2.1: DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO del *Pla general de política forestal 2014-2014*, así como del acuerdo por el que fue aprobado (ACORD GOV/92/2014, de 17 de juny).



2.2: INSTAR del DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA la publicación del presente fallo en el DOGC, a su exclusiva costa y en un plazo de diez días, así que la presente Sentencia haya adquirido firmeza.

Con la imposición de las costas del proceso a la Administración demandada, hasta un máximo de 2.000 euros por todos los conceptos, sin perjuicio del IVA que corresponda adicionar.

Notifíquese, y hágase saber a las partes que la presente Sentencia no es firme.

Contra la misma podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Este recurso deberá prepararse ante esta nuestra Sala y Sección en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación, de conformidad con el art. 89 y concordantes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa (LJCA), modificada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

La preparación del recurso de casación deberá ajustarse a las previsiones del art. 89.2 LJCA y sólo podrá fundamentarse en la vulneración del derecho estatal o europeo. En cualquier caso, sus promotores deberán tener presente el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se hace público el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación (BOE núm. 162, de 6 de julio de 2016).

No cabrá, en cambio, recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña fundamentado en la eventual vulneración del derecho autonómico, al equipararse, en este caso, las Sentencias dictadas por la Sala del Tribunal Superior, a las dictadas por la Sala 3ª del Tribunal Supremo en su propio ámbito (Autos de 10 de mayo de 2017, dictados por la Sección de casación de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en los recursos de casación autonómica núm. 3/2017 y 8/2017).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, hallándose la Sala en audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.